

4.3 Tipo de interés y otras condiciones financieras

Los Bonos del Estado en Ecus se emitirán con el tipo de interés nominal que determine el Director general del Tesoro y Política Financiera en la resolución por la que se disponga la emisión.

Los intereses e incrementos de patrimonio derivados de los Bonos del Estado en Ecus obtenidos por personas físicas, personas jurídicas o Entidades no residentes que no operen a través de establecimiento permanente en España, no se considerarán obtenidos o producidos en España.

4.4 Restantes características:

4.4.1 La Deuda del Estado que se emita por esta Orden tendrá todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de la Deuda del Estado.

4.4.2 La Deuda del Estado que se emita podrá utilizarse como garantía en operaciones de crédito con el Banco de España, computándose la Deuda por el valor que ése determine en sus circulares.

4.4.3 A efectos de su gestión contable y presupuestaria, la Deuda del Estado a que se refiere la presente Orden tendrá la consideración de Deuda exterior.

5. Delegaciones de competencias

Se delega en el Director general del Tesoro y Política Financiera:

5.1 La facultad para acordar, disponer y realizar todos los gastos, incluidos los de publicidad y promoción, que origine la emisión de Deuda autorizada por la presente Orden y la correspondiente facultad de contratación, cualquiera que sea la cuantía, en el ámbito de las facultades del Departamento.

En particular, se delega en el citado Director general la facultad de concertar los Convenios de Agencia de Pagos a los que se refiere el número 4.2.2 de esta Orden.

5.2 Las facultades concedidas al Ministro de Economía y Hacienda por los números 3, 4, 5, 7 y 8 del artículo 104 de la Ley 11/1977, General Presupuestaria, en el texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, así como las concedidas por la letra g), del número 2 del artículo 68 de la misma Ley en relación con los créditos a los que se refiere el anexo II, primero, uno, letra c), de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, en cuanto se refieran a Deuda Pública en sus distintas modalidades emitida o asumida por el Estado y en cuanto son de aplicación al ejercicio de 1992.

Se dará cuenta a la Dirección General de Presupuestos de las habilitaciones y ampliaciones de crédito autorizadas en uso de esta delegación.

6. Contabilización de operaciones y gastos

6.1 La aplicación de los ingresos y gastos originados por la emisión y reembolso de la Deuda a la que se refiere esta Orden y los demás conexos se aplicarán a los Presupuestos del Estado según ha dispuesto en los números 8 y 10 del artículo 101 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria; texto refundido aprobado por el Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre. Los gastos se aplicarán al programa 011B del Presupuesto en vigor.

6.2 El Banco de España rendirá cuenta de las operaciones realizadas y gastos soportados por cuenta del Tesoro Público, justificándola debidamente, a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

7. Autorizaciones

Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para adoptar las medidas y resoluciones que requiera la ejecución de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La entrada en vigor de la presente Orden se producirá el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 24 de febrero de 1992.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

4809 ORDEN de 26 de febrero de 1992 por la que se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 27, apartado uno, y 28 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y 97, número 1, apartado 1.º, 98 y 102 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, llevó a cabo la reforma de una de las principales figuras de nuestro sistema tributario. Una de las novedades introducidas por

dicha Ley consiste, como señala su Exposición de Motivos, en abandonar el sistema de estimación objetiva singular consistente en determinar el rendimiento neto de las actividades empresariales mediante la aplicación de un porcentaje sobre la cifra de ventas, para acudir a otro más realista: Un conjunto de signos, índices, módulos o coeficientes, generales o característicos de determinados sectores de actividad. La Ley del Impuesto remitió a norma reglamentaria el desarrollo de este nuevo método y, en consecuencia, los artículos 17 a 30 del Reglamento del Impuesto, aprobado por Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, han dado forma a dos modalidades de estimación objetiva: La modalidad de signos, índices o módulos, a que se refiere esta Orden y la modalidad de coeficientes.

Por otra parte, la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas, dio nueva redacción, en su artículo 26 y entre otros, a los artículos 52, 53 y apartado 1 del 54 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, reguladores del régimen especial simplificado. Al igual que ocurriera con la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido remitió a norma reglamentaria el desarrollo de este régimen especial, siendo los artículos 93 a 103 de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, y modificados, también, por el Real Decreto 1841/1991, anteriormente mencionado, quienes se ocupan de la materia.

Tanto las normas legales como las reglamentarias de ambos Impuestos contemplan una aplicación conjunta y coordinada de la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva y del régimen especial simplificado, remitiendo a Orden ministerial (artículos 27 y 28 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta y 97, 98 y 102 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido), tanto la determinación de las actividades o sectores de actividad a que dicha coordinación debe extenderse, como la fijación de los signos, índices o módulos aplicables y las instrucciones necesarias para su adecuado cómputo. Esta es, precisamente, la finalidad de esta disposición.

Ahora bien, debe tenerse presente que no todas las actividades empresariales susceptibles de estar incluidas en la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tienen que calcular la cuota a ingresar por el Impuesto sobre el Valor Añadido mediante el régimen especial simplificado, ya que existen ciertas actividades o sectores de actividad a quienes dicho régimen especial no resulta de aplicación. De aquí que puedan agruparse en dos campos las actividades empresariales recogidas en la presente Orden:

1.º Aquéllas a las que será de aplicación tanto la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva como el régimen simplificado, y

2.º Aquéllas a las que será de aplicación, exclusivamente, la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva.

Por último debe señalarse que tanto la disposición transitoria tercera del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como la disposición transitoria quinta, número 1, de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas, establecen que las Ordenes ministeriales correspondientes a 1992, podrán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», previa aprobación por el Ministro de Economía y Hacienda, hasta el 29 de febrero del citado año.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—De conformidad con los artículos 27 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, y 97, número 1, apartado 1.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, y modificado por el Real Decreto 1841/1991, citado, la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido serán aplicables a las siguientes actividades o sectores de actividad:

Grupo o epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas	Actividad económica
671.4	Restaurantes de dos tenedores.
671.5	Restaurantes de un tenedor.
672.1, 2 y 3	Cafeterías.
673.1	Cafés y bares de categoría especial.
673.2	Otros cafés y bares.
721.2	Transporte por autotaxis.

Segundo.—De conformidad con el artículo 27 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real

Decreto 1841/1991, citado, la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será aplicable, además, a las siguientes actividades:

Grupo o epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas	Actividad económica
641	Comercio al por menor de frutas, verduras, hortalizas y tubérculos.
642 1, 2, 3, 4 y 6	Comercio al por menor de carnes y despojos, de productos y derivados cárnicos elaborados.
643.1 y 2	Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles.
647.1	Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor.
647.2 y 3	Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 400 metros cuadrados.

Tercero.-No obstante lo dispuesto en los números primero y segundo de esta Orden, la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido no serán aplicables a las actividades o sectores de actividad que superen las siguientes magnitudes:

Actividad económica	Magnitud
Restaurantes de dos tenedores	12 personas empleadas
Restaurantes de un tenedor	12 personas empleadas
Cafeterías	10 personas empleadas
Cafés y bares de categoría especial	10 personas empleadas
Otros cafés y bares	10 personas empleadas
Transporte por autotaxis	3 vehículos en cualquier día del año
Comercio al por menor de frutas, verduras, hortalizas y tubérculos	6 personas empleadas
Comercio al por menor de carnes y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados	6 personas empleadas
Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles	6 personas empleadas
Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor	6 personas empleadas
Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 400 metros cuadrados	5 personas empleadas

El personal empleado a que se refiere este número se determinará por la media ponderada correspondiente al periodo en que se haya ejercido la actividad durante el año inmediato anterior.

En el primer año de ejercicio de la actividad se tendrá en cuenta el número de personas empleadas o vehículos al inicio de la misma.

Cuando en un año natural se superen las magnitudes anteriores, el sujeto pasivo quedará excluido, a partir del año inmediato siguiente, de la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando éste resulte aplicable por estas actividades.

Los sujetos pasivos que por aplicación de lo dispuesto en este número queden excluidos de la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, determinarán su rendimiento neto por la modalidad de coeficientes del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que se reúnan los requisitos

previstos en el artículo 29 del Reglamento del Impuesto y no se renuncie a su aplicación.

Cuarto.-De conformidad con los artículos 28 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y 97, número 1, apartado 1.º, 98 y 102 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, se aprueban los signos, índices o módulos correspondientes a la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como los módulos e índices correctores del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido que serán aplicables a las actividades o sectores de actividad recogidos en los apartados anteriores.

Los mencionados signos, índices o módulos, así como los módulos e índices correctores y las instrucciones para su aplicación se recogen en el anexo de la presente Orden.

Quinto.-Los signos, índices o módulos, así como los módulos e índices correctores a que se refiere el apartado anterior serán aplicables en los años 1992, 1993 y 1994, si bien el valor de los correspondientes a los dos últimos años mencionados se actualizará, previa audiencia de los sectores afectados, mediante Orden que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» antes de 1 de diciembre de 1992 y 1993, respectivamente, en función de la evolución experimentada por los factores económicos o de otro tipo que intervengan en la formación del rendimiento neto o cuota a ingresar de las actividades o sectores de actividad a que resulta aplicable esta Orden.

Sexto.-Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen actividades a las que sea de aplicación la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva y deseen renunciar a ella, dispondrán de plazo hasta el 31 de marzo de 1992 para ejercitar dicha opción. La renuncia deberá efectuarse de acuerdo a lo previsto en el Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, por el cual se regulan las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios.

Séptimo.-Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que hayan optado por el régimen simplificado y deseen renunciar a él para 1992, dispondrán de plazo hasta el 31 de marzo del citado año para ejercitar dicha renuncia que deberá efectuarse de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, por el cual se regulan las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios.

Los sujetos pasivos que inicien su actividad en el año 1992, con anterioridad al día 1 de abril, podrán renunciar al régimen simplificado durante el mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

Los sujetos pasivos que no hayan optado por el régimen simplificado para 1991, no estarán obligados a renunciar expresamente al mismo para el año 1992 y siguientes y tributarán en régimen general hasta tanto no manifiesten expresamente la revocación de su renuncia.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido a los que sea aplicable la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, estarán obligados, en caso de renuncia al régimen simplificado, a efectuarla expresamente en los términos y plazos previstos en el párrafo primero de este número.

Octavo.-Lo dispuesto en el apartado cuatro del artículo 67 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en la letra c) del número 2 del artículo 2.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a empresarios y profesionales, se entenderá sin perjuicio de la emisión, conservación o llevanza de los justificantes o registros que permitan comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de las actividades que tributen en régimen general en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos para los años 1992, 1993 y 1994, teniendo en cuenta lo previsto en el número quinto de esta Orden respecto de los dos últimos años mencionados.

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 26 de febrero de 1992.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilmo. Sr. Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

ANEXO

A la Orden por la que se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 27, apartado uno, y 28 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y 97, número 1, apartado 1.º, 98 y 102 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido

SIGNOS, INDICES O MODULOS DE LA MODALIDAD DE SIGNOS, INDICES O MODULOS DEL METODO DE ESTIMACION OBJETIVA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad Pesetas
	<i>Actividad: Restaurantes de dos tenedores. Clasificación IAE: 671.4</i>		
	Personal empleado:		
1	Personal asalariado	Persona	425.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.925.000
	Consumo de energía:		
3	Consumo de energía eléctrica	Kilovatio/hora consumido	20
	Mesas:		
4	En el interior del local	Mesa interior	49.000
5	En el exterior del local	Mesa exterior	156.000
	Máquinas recreativas:		
6	Tipo «A»	Máquina tipo «A»	141.000
7	Tipo «B»	Máquina tipo «B»	500.000
	<i>Actividad: Restaurantes de un tenedor. Clasificación IAE: 671.5</i>		
	Personal empleado:		
1	Personal asalariado	Persona	410.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.875.000
	Consumo de energía:		
3	Consumo de energía eléctrica	Kilovatio/hora consumido	18
	Mesas:		
4	En el interior del local	Mesa interior	24.000
5	En el exterior del local	Mesa exterior	131.000
	Máquinas recreativas:		
6	Tipo «A»	Máquina tipo «A»	141.000
7	Tipo «B»	Máquina tipo «B»	500.000
	<i>Actividad: Cafeterías. Clasificación IAE: 672.1, 2 y 3</i>		
	Personal empleado:		
1	Personal asalariado	Persona	170.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.610.000
	Potencia:		
3	Potencia eléctrica	Kilovatio contratado	55.000
	Mesas:		
4	En el interior del local	Mesa interior	49.000
5	En el exterior del local	Mesa exterior	156.000

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad Pesetas
	Máquinas recreativas:		
5	Tipo «A»	Máquina tipo «A»	126.000
6	Tipo «B»	Máquina tipo «B»	492.000
	<i>Actividad: Cafés y bares de categoría especial. Clasificación IAE: 673.1</i>		
	Personal empleado:		
1	Personal asalariado	Persona	475.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.795.000
	Superficie del local:		
3	Superficie del local	Metro cuadrado	4.300
	Potencia:		
4	Potencia eléctrica	Kilovatio contratado	50.000
	Máquinas recreativas:		
5	Tipo «A»	Máquina tipo «A»	126.000
6	Tipo «B»	Máquina tipo «B»	381.000
	<i>Actividad: Otros cafés y bares. Clasificación IAE: 673.2</i>		
	Personal empleado:		
1	Personal asalariado	Persona	290.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.490.000
	Superficie del local:		
3	Superficie del local	Metro cuadrado	1.700
	Potencia:		
4	Potencia eléctrica	Kilovatio contratado	13.000
	Máquinas recreativas:		
5	Tipo «A»	Máquina tipo «A»	106.000
6	Tipo «B»	Máquina tipo «B»	389.000
	<i>Actividad: Transporte por autotaxis. Clasificación IAE: 721.2</i>		
	Personal empleado:		
1	Personal asalariado	Persona	176.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.046.000
	Distancia recorrida:		
3	Distancia recorrida	Kilómetro recorrido	9
	<i>Actividad: Comercio al por menor de frutas, verduras, hortalizas y tubérculos. Clasificación IAE: 641</i>		
	Personal empleado:		
1	Personal asalariado	Persona	315.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.120.000

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad - Pesetas
	Superficie del local:		
3	En local independiente	Metro cuadrado	6.900
4	En local no independiente	Metro cuadrado	12.300
	Elementos de transporte:		
5	Carga elementos de transporte	Kilogramo	130
	<i>Actividad: Comercio al por menor de carnes y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados. Clasificación IAE: 642.1, 2, 3, 4 y 6</i>		
	Personal empleado:		
1	Personal asalariado	Persona	311.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.434.000
	Superficie del local:		
3	En local independiente	Metro cuadrado	4.600
4	En local no independiente	Metro cuadrado	10.750
	Consumo de energía:		
5	Consumo de energía eléctrica	Kilovatio/hora consumido	46
	<i>Actividad: Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles. Clasificación IAE: 643.1 y 2</i>		
	Personal empleado:		
1	Personal asalariado	Persona	480.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.664.000
	Superficie del local:		
3	En local independiente	Metro cuadrado	4.600
4	En local no independiente	Metro cuadrado	26.000
	Consumo de energía:		
5	Consumo de energía eléctrica	Kilovatio/hora consumido	37
	<i>Actividad: Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor. Clasificación IAE: 647.1</i>		
	Personal empleado:		
1	Personal asalariado	Persona	127.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.282.000
	Superficie del local:		
3	En local independiente	Metro cuadrado	4.300
4	En local no independiente	Metro cuadrado	15.000
	<i>Actividad: Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 400 metros cuadrados. Clasificación IAE: 647.2 y 3</i>		
	Personal empleado:		
1	Personal asalariado	Persona	227.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.362.000

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad - Pesetas
	Superficie del local:		
3	Superficie del local	Metro cuadrado	2.900
	Consumo de energía:		
4	Consumo de energía eléctrica	Kilovatio/hora consumido	40

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado del comercio al por menor de labores de tabaco, realizado en régimen de autorizaciones de venta con recargo, incluso el desarrollado a través de máquinas automáticas.

MODULOS E INDICES CORRECTORES DEL REGIMEN ESPECIAL SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
	<i>Actividad: Restaurantes de dos tenedores. Clasificación IAE: 671.4</i>		
	Personal empleado:		
1	Personal empleado	Persona	70.000
	Consumo de energía:		
2	Consumo de energía eléctrica	Kilovatio/hora consumido	2
	Mesas:		
3	En el interior del local	Mesa interior	3.000
4	En el exterior del local	Mesa exterior	5.000
	Máquinas recreativas:		
5	Tipo «A»	Máquina tipo «A»	18.000
6	Tipo «B»	Máquina tipo «B»	65.000
	<i>Actividad: Restaurantes de un tenedor. Clasificación IAE: 671.5</i>		
	Personal empleado:		
1	Personal empleado	Persona	63.000
	Consumo de energía:		
2	Consumo de energía eléctrica	Kilovatio/hora consumido	2
	Mesas:		
3	En el interior del local	Mesa interior	3.000
4	En el exterior del local	Mesa exterior	5.000
	Máquinas recreativas:		
5	Tipo «A»	Máquina tipo «A»	18.000
6	Tipo «B»	Máquina tipo «B»	65.000

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
<i>Actividad: Cafeterías. Clasificación IAE: 672.1, 2 y 3</i>			
Personal empleado:			
1	Personal empleado	Persona	53.300
Potencia:			
2	Potencia eléctrica	Kilovatio contratado	2.700
-Mesas:			
3	En el exterior del local	Mesa exterior	7.600
Máquinas recreativas:			
4	Tipo «A»	Máquina tipo «A»	16.000
5	Tipo «B»	Máquina tipo «B»	64.000
<i>Actividad: Cafés y bares de categoría especial. Clasificación IAE: 673.1</i>			
Personal empleado:			
1	Personal empleado	Persona	59.500
Superficie del local:			
2	Superficie del local	Metro cuadrado	230
Potencia:			
3	Potencia eléctrica	Kilovatio contratado	1.700
Máquinas recreativas:			
4	Tipo «A»	Máquina tipo «A»	16.000
5	Tipo «B»	Máquina tipo «B»	50.000
<i>Actividad: Otros cafés y bares. Clasificación IAE: 673.2</i>			
Personal empleado:			
1	Personal empleado	Persona	53.000
Superficie del local:			
2	Superficie del local	Metro cuadrado	26
Potencia:			
3	Potencia eléctrica	Kilovatio contratado	586
Máquinas recreativas:			
4	Tipo «A»	Máquina tipo «A»	14.000
5	Tipo «B»	Máquina tipo «B»	50.000
<i>Actividad: Transporte por autotaxis. Clasificación IAE: 721.2</i>			
Personal empleado:			
1	Personal empleado	Persona	41.500
Distancia recorrida:			
2	Distancia recorrida	Kilómetro recorrido	0,36

INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DE LOS SIGNOS, INDICES O MODULOS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS

Normas generales

1. El rendimiento neto resultará de la suma de los rendimientos netos que correspondan a cada una de las actividades contempladas en esta Orden.

2. El rendimiento neto correspondiente a cada actividad será la suma de las cuantías correspondientes a los signos o módulos previstos para dicha actividad.

La cuantía de los signos o módulos, a su vez, se calculará multiplicando la cantidad asignada a cada unidad de ellos por el número de unidades del mismo empleadas, utilizadas o instaladas en la actividad.

3. En aquellas actividades que tengan señalado índice corrector, el rendimiento neto será el resultado de multiplicar el rendimiento neto definido en el número 2 anterior por el índice corrector correspondiente.

Los índices correctores sólo se aplicarán en aquellas actividades que los tengan asignados expresamente y en las cuantías que se indiquen en cada caso.

4. Índices correctores:

1.º A efectos de la aplicación de los índices correctores contemplados en este punto 1.º, se distinguirá:

a) Actividades en las que concurren todas y cada una de las circunstancias siguientes:

Titular persona física.

Sin personal asalariado.

El personal no asalariado sea, exclusivamente, el titular y, en su caso, el cónyuge o los hijos menores de edad.

Ejercer la actividad en un solo local.

No disponer de más de un vehículo afecto a la actividad y que éste no supere 750 kilogramos de capacidad de carga.

b) Actividades que se desarrollen en un municipio de menos de 2.000 habitantes.

En el caso de letra a) el índice corrector será el 0,8. Cuando concurren las letras a) y b), el 0,75.

La letra b), por sí sola, no determinará la aplicación de índice corrector.

Los índices correctores a que se refiere este punto 1.º no serán aplicables a las actividades de transporte por autotaxis (epígrafe I.A.E. 721.2).

A la actividad de transporte por autotaxis le serán de aplicación los siguientes índices correctores en función de la población del municipio en que se desarrolle:

Municipios de menos de 10.000 habitantes: 0,85 por 100.

Municipios de más de 10.000 y menos de 100.000 habitantes: 0,90 por 100.

2.º En las actividades de temporada se aplicarán los siguientes índices correctores:

Hasta dos meses de temporada: 1,50.

De dos meses y un día hasta cuatro meses de temporada: 1,35.

De cuatro meses y un día hasta seis meses de temporada: 1,25.

Tendrán la consideración de actividades de temporada aquellas que habitualmente se ejerzan sólo durante una época o épocas del año natural, no realizándose su desarrollo en el resto del mismo.

No obstante, no tendrán la consideración de actividades de temporada aquellas que se ejerzan durante más de seis meses al año.

3.º Cuando el rendimiento neto de las actividades que se mencionan a continuación resultase superior a las cuantías que se expresan, al exceso sobre estas se aplicará el índice corrector 1,25.

Actividad económica	Cuantía Pesetas
Restaurantes de dos tenedores.....	7.000.000
Restaurantes de un tenedor.....	5.100.000
Cafeterías.....	4.300.000
Cafés y bares de categoría especial.....	4.200.000
Otros cafés y bares.....	2.600.000
Comercio al por menor de frutas, verduras, hortalizas y tubérculos.....	2.500.000
Comercio al por menor de carnes y despojos, de productos y derivados cárnicos elaborados.....	3.200.000
Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles.....	3.600.000
Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor.....	2.200.000
Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 400 metros cuadrados.....	3.600.000

5. Los índices correctores señalados en el número anterior se aplicarán según el orden en él dispuesto. Cuando resulte de aplicación el regulado en el punto 1.º no procederá el consignado en el 3.º

Pagos fraccionados

6. A efectos del pago fraccionado, los signos o módulos, así como los índices correctores aplicables inicialmente en cada período anual serán los correspondientes a los datos-base de la actividad referidos al día 1 de enero de cada año.

Cuando algún dato-base no pudiera determinarse el primer día del año se tomará, a efectos del pago fraccionado, el que hubiese correspondido en el año anterior. Esta misma regla se aplicará, en todo caso, en el supuesto de actividades de temporada.

Cuando se trate del primer año de actividad, los signos o módulos, así como los índices correctores aplicables inicialmente serán los correspondientes a los datos-base referidos al día en que se inicie.

A los exclusivos efectos del pago fraccionado, la cuantía de los datos-base señalados en los párrafos anteriores se dividirá por dos cuando se trate de actividades, cuyo titular sea una persona física y no disponga de personal asalariado.

Si los datos-base de cada signo o módulo no fuesen un número entero, se expresará con dos cifras decimales.

7. El pago fraccionado se efectuará trimestralmente en los plazos comprendidos entre el día 1 y el 20 de los meses de abril, julio, octubre y enero.

Cada pago trimestral consistirá en el 5 por 100 de los rendimientos netos resultantes de la aplicación de las normas anteriores.

Cuando no pudiera determinarse ningún dato-base conforme a lo dispuesto en el número anterior, el pago fraccionado consistirá en el 2 por 100 del volumen de ventas o ingresos del trimestre.

El sujeto pasivo deberá presentar declaración-liquidación en la forma y plazos previstos, aunque la cuota a ingresar sea de cero pesetas.

8. En caso de inicio de la actividad con posterioridad a 1 de enero o de cese antes de 31 de diciembre, o cuando concurren ambas circunstancias, el rendimiento neto, a efectos del pago fraccionado, se calculará de la siguiente forma:

1.º Se determinará el rendimiento neto que procedería por aplicación de los signos, índices o módulos de la actividad que correspondan según lo establecido en el número 6 anterior.

2.º Por cada trimestre natural completo de actividad se ingresará el 5 por 100 del rendimiento neto.

3.º La cantidad a ingresar en el trimestre natural incompleto se obtendrá multiplicando la cantidad correspondiente a un trimestre natural completo por el cociente resultante de dividir el número de días naturales comprendidos en el período de ejercicio de la actividad en dicho trimestre natural por el número total de días naturales del mismo.

Cuando no pudiera determinarse ningún dato-base el día en que se inicie la actividad, el pago fraccionado consistirá en el 2 por 100 del volumen de ventas o ingresos del trimestre.

9. En las actividades de temporada, a efectos del pago fraccionado, se calculará el rendimiento neto anual conforme a lo dispuesto en el número 6 anterior.

El rendimiento diario resultará de dividir el anual por el número de días de ejercicio de la actividad en el año anterior.

El número de días de cada temporada comprenderá la totalidad de días naturales transcurridos entre los del inicio y finalización de la misma, ambos inclusive.

En las actividades a que se refiere este número el ingreso a realizar por cada trimestre natural consistirá en el 5 por 100 del resultado de multiplicar el número de días naturales de la temporada comprendidos en dicho trimestre por el rendimiento diario.

Rendimiento anual

10. Al finalizar el año o al producirse el cese de la actividad o la terminación de la temporada, el sujeto pasivo deberá calcular el promedio de la cuantía de los signos, índices o módulos relativos a todo el período en que haya ejercido la actividad durante dicho año natural, procediendo, asimismo, al cálculo del rendimiento neto que corresponda por aplicación de los nuevos.

11. Cuando el desarrollo de actividades empresariales a las que resulte de aplicación la modalidad de signos, índices o módulos, se viese afectado por robos, incendios, inundaciones, hundimientos u otras circunstancias excepcionales similares, que determinen disminuciones de patrimonio en elementos afectos a dicha actividad distintos de bienes inmuebles, buques y activos fijos inmateriales, los interesados podrán minorar el rendimiento neto resultante en el importe de dichas disminuciones. Para ello, los sujetos pasivos deberán presentar ante la Administración o, en su defecto, Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, escrito en el que se ponga de manifiesto el hecho de haberse producido dichas circunstancias excepcionales, aportando, al mismo tiempo, las pruebas que se estimen oportunas y haciendo mención, en su caso, de las indemnizaciones a percibir por razón de tales circunstancias excepcionales.

El plazo de presentación será de treinta días, a contar desde la fecha en que se produzca la circunstancia excepcional. Los órganos de Inspección de la Agencia Estatal de Administración Tributaria verificará la certeza de la causa que motiva la reducción del rendimiento y el importe de la misma.

12. Cuando el desarrollo de actividades empresariales a las que resulte de aplicación la modalidad de signos, índices o módulos se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos o grandes averías en el equipo industrial, que supongan alteraciones graves en el desarrollo de la actividad, los interesados que deseen que se reduzcan los signos, índices o módulos por razón de dichas alteraciones deberán presentar ante la Administración o, en su defecto, Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, escrito en el que se ponga de manifiesto el hecho de haberse producido dichas circunstancias, aportando, al mismo tiempo, las pruebas que se estimen oportunas y haciendo mención, en su caso, de las indemnizaciones a percibir por razón de tales alteraciones.

El plazo de presentación será de treinta días, a contar desde la fecha en que se produzcan las alteraciones.

Acreditada su efectividad, el Administrador o el Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria acordará la reducción de los signos, índices o módulos que proceda, con indicación del período de tiempo a que resulte de aplicación.

El plazo para la concesión o denegación será de dos meses, a contar desde la fecha de presentación del escrito.

Esta reducción surtirá efectos en los pagos fraccionados que deban efectuarse a partir del momento en que fuese autorizada, y que correspondan al año en que se produjeron las alteraciones.

13. Cuando el desarrollo de actividades empresariales a las que resulte de aplicación la modalidad de signos, índices o módulos se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos u otras circunstancias excepcionales que determinen gastos extraordinarios ajenos al proceso normal del ejercicio de aquélla, los interesados podrán minorar el rendimiento neto resultante en el importe de dichos gastos. Para ello, los sujetos pasivos deberán presentar ante la Administración o, en su defecto, Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, escrito en el que se ponga de manifiesto el hecho de haberse producido dichas circunstancias excepcionales, aportando, al mismo tiempo, las pruebas que se estimen oportunas y haciendo mención, en su caso, de las indemnizaciones a percibir por razón de tales circunstancias excepcionales.

El plazo de presentación será de treinta días, a contar desde la fecha en que se produzcan las circunstancias excepcionales. Los órganos de Inspección de la Agencia Estatal de Administración Tributaria verificarán la certeza de la causa que motiva la reducción del rendimiento y el importe de la misma.

La minoración prevista en este número será incompatible, para los mismos elementos patrimoniales, con la recogida en el número 11 anterior.

Definiciones

14. Como personas empleadas se considerarán tanto las asalariadas como las no asalariadas, incluyendo al titular de la actividad.

Para determinar el número efectivo de personas empleadas se considerará una persona como equivalente al número de horas anuales por trabajador, que haya sido fijado en el Convenio Colectivo correspondiente. En ausencia de éste, se estimará que una persona equivale a 1.800 horas/año.

Con carácter general, se computará como una persona no asalariada cada una de las que, trabajando efectivamente en la actividad, el número de horas de trabajo al año realizadas sea igual o superior a 1.800.

Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior a 1.800, se estimará como cuantía de la persona no asalariada la proporción existente entre número de horas efectivamente trabajadas en el año y 1.800.

15. En particular, tendrán la consideración de personal asalariado el cónyuge y los hijos menores del sujeto pasivo que convivan con él, siempre que, existiendo el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social, trabajen habitualmente y con continuidad en la actividad empresarial desarrollada por el sujeto pasivo.

16. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, cuando el cónyuge o los hijos menores a los que se refiere dicho número no tengan la condición de personal asalariado, se computarán al 50 por 100, siempre que el titular de la actividad se compute por entero y no haya personal asalariado.

17. El personal asalariado menor de 19 años se computará en un 60 por 100.

18. Por superficie del local se tomará la definida en la regla 14.^a I, F, letras a), b) y c), de la Instrucción para la aplicación de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobada por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre.

19. Por consumo de energía eléctrica se entenderá la facturada por la Empresa suministradora.

20. Por potencia eléctrica se entenderá la contratada con la Empresa suministradora de la energía.

21. En los servicios de cafeterías, en los de cafés y bares, así como en los de restaurantes, la unidad «mesa» se entenderá referida a la susceptible de ser ocupada por cuatro personas. Las mesas de capacidad superior o inferior aumentarán o reducirán la cuantía del signo o módulo aplicable en la proporción correspondiente.

22. El número de habitantes será el de la población de derecho del municipio, constituida por el total de los residentes inscritos en el padrón municipal de habitantes, presentes y ausentes. La condición de residentes se adquiere en el momento de realizar tal inscripción.

23. La capacidad de carga de cada vehículo viene definida por la diferencia entre su peso máximo autorizado (PMA) y la tara del mismo, que figuran en su tarjeta de inspección técnica, expresada en kilogramos.

24. Por local independiente se entenderá el que disponga de sala de ventas para atención al público. Por local no independiente se entenderá el que no disponga de la sala de ventas propia para atención al público por estar ubicado en el interior de otro local, galería o mercado.

25. Se considerarán máquinas recreativas tipo «A» o «B», las definidas como tales en los artículos 4.^o y 5.^o, respectivamente, del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Real Decreto 593/1990, de 27 de abril.

26. Cuando un signo o módulo sea común a varias actividades, el valor a computar será el que resulte de su prorrateo en función de la utilización efectiva en cada una de ellas. Si no fuese posible determinar la utilización efectiva, se imputará por partes iguales a cada una de las actividades.

INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DE LOS MODULOS E INDICES CORRECTORES EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Normas generales

1. La cuota a ingresar por el sujeto pasivo en aplicación de este régimen especial resultará de la suma de las cuotas que correspondan a cada uno de los sectores de su actividad contemplados en esta Orden.

2. La cuota correspondiente a cada sector de actividad será la suma de las relativas a los módulos previstos para dicho sector.

La cuota de los módulos, a su vez, se calculará multiplicando la cantidad asignada a cada unidad de módulo por el número de unidades del mismo empleadas, utilizadas o instaladas en el sector de actividad.

3. En las actividades de temporada, la cuota a ingresar será el resultado de multiplicar la cuota tributaria definida en el número 2 anterior por el índice corrector previsto en el número 7 siguiente.

Cuotas trimestrales

4. Los módulos e índices correctores aplicables inicialmente en cada período anual serán los correspondientes a los datos-base del sector de actividad referidos al día 1 de enero de cada año.

Cuando algún dato-base no pudiera determinarse el primer día del año, se tomará el que hubiese correspondido en el año anterior. Esta misma regla se aplicará, en todo caso, en el supuesto de actividades de temporada.

Cuando se trate del primer año de actividad, los módulos e índices correctores aplicables inicialmente serán los correspondientes a los datos-base referidos al día en que se inicie.

Si los datos-base de cada módulo no fuesen un número entero, se expresarán con dos cifras decimales.

5. El ingreso de la cuota resultante se efectuará por cuartas partes, mediante las correspondientes declaraciones-liquidaciones que el sujeto pasivo deberá presentar en el plazo de los veinte primeros días naturales de los meses de abril, julio y octubre y de los treinta primeros días naturales del mes de enero, sin perjuicio de la regularización que procesada cuando se den las circunstancias contempladas en el número 8 siguiente.

6. En caso de inicio de la actividad con posterioridad a 1 de enero o de cese antes de 31 de diciembre o cuando concurren ambas circunstancias, las cantidades a ingresar en los plazos indicados en el número anterior se calcularán de la siguiente forma:

1.^o La cuota anual se determinará aplicando los módulos del sector de actividad que correspondan según lo establecido en el número 2 anterior.

2.^o Por cada trimestre natural completo de actividad se ingresará la cuarta parte de la cuota.

3.^o La cantidad a ingresar en el trimestre natural incompleto se obtendrá multiplicando la cuota correspondiente a un trimestre natural completo por el cociente resultante de dividir el número de días naturales comprendidos en el período de ejercicio de la actividad en dicho trimestre natural por el número total de días naturales del mismo.

7. En las actividades de temporada se calculará la cuota anual conforme a lo dispuesto en el número 4 anterior.

La cuota diaria resultará de dividir la cuota anual por el número de días de ejercicio de la actividad en el año anterior.

El número de días de cada temporada comprenderá la totalidad de días naturales transcurridos entre los del inicio y finalización de las mismas, ambos inclusive.

En las actividades a que se refiere este número el ingreso a realizar por cada trimestre natural será el resultado de multiplicar el número de días naturales de la temporada comprendidos en dicho trimestre por la cuota diaria.

En todas las actividades de temporada, el sujeto pasivo deberá presentar declaración-liquidación en la forma y plazos previstos en el Reglamento del Impuesto, aunque la cuota a ingresar sea de cero pesetas.

La cuota calculada según lo dispuesto en este número se incrementará por aplicación de los siguientes índices correctores:

Hasta dos meses de temporada: 1,50.

De dos meses y un día hasta cuatro meses de temporada: 1,35.

De cuatro meses y un día hasta seis meses de temporada: 1,25.

Tendrán la consideración de actividades de temporada aquellas que habitualmente se ejerzan sólo durante una época o épocas del año natural, no realizándose su desarrollo en el resto del mismo.

No obstante, no tendrán la consideración de actividades de temporada aquellas que se ejerzan durante más de seis meses al año.

Regularización

8. Si durante el año natural se hubiesen modificado los datos-base correspondientes a 1 de enero o, en su caso, al día de comienzo de la actividad, al finalizar el año o al producirse el cese de la actividad o la

terminación de la temporada, el sujeto pasivo deberá calcular el promedio de los datos-base relativos a todo el periodo en que haya ejercido la actividad durante dicho año natural, y practicar la regularización prevista en el artículo 98, número 3, del Reglamento del Impuesto al tiempo de efectuar la última declaración-liquidación correspondiente al año natural.

Si como consecuencia de la regularización a que se refiere el presente número 8 resultase una cantidad a ingresar inferior a la determinada por la imputación inicial de los índices o módulos, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución en la forma prevista en el artículo 84, número 2, del Reglamento del Impuesto.

9. Cuando el desarrollo de actividades empresariales a las que resulte de aplicación el régimen simplificado se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos o grandes averías en el equipo industrial que supongan alteraciones graves en el desarrollo de la actividad, los interesados que deseen que se reduzcan los índices o módulos por razón de dichas alteraciones deberán presentar ante la Administración o, en su defecto, Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, escrito en el que se ponga de manifiesto el hecho de haberse producido dichas circunstancias, aportando, al mismo tiempo, las pruebas que se estimen oportunas.

El plazo de presentación será de treinta días, a contar desde la fecha en que se produzcan las alteraciones.

Acreditada su efectividad, el Administrador o el Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria acordará la reducción de los índices o módulos que proceda, con indicación del periodo de tiempo a que resulte de aplicación.

El plazo para la concesión o denegación será de dos meses, a contar desde la fecha de presentación del escrito.

Definiciones

10. Como personas empleadas se considerarán tanto las asalariadas como las no asalariadas, incluyendo al titular de la actividad.

11. Para determinar el número efectivo de personas empleadas se considerará una persona como equivalente al número de horas anuales por trabajador, que haya sido fijado en el Convenio Colectivo correspondiente. En ausencia de éste se estimará que una persona equivale a mil ochocientas horas/año.

Con carácter general se computará como una persona no asalariada cada una de las que, trabajando efectivamente en la actividad, el número de horas de trabajo al año realizadas sea igual o superior a mil ochocientas.

Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior a mil ochocientas, se estimará como cuantía de la persona no asalariada la proporción existente entre número de horas efectivamente trabajadas en el año y mil ochocientas.

En particular, tendrán la consideración de personal asalariado el cónyuge y los hijos menores del sujeto pasivo que convivan con él, siempre que, existiendo el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social, trabajen habitualmente y con continuidad en la actividad empresarial desarrollada por el sujeto pasivo.

Cuando el cónyuge o los hijos menores a los que se refiere el párrafo anterior no tengan la condición de personal asalariado, se computarán al 50 por 100, siempre que el titular de la actividad se compute por entero y no haya personal asalariado.

El personal asalariado menor de diecinueve años se computará en un 60 por 100.

12. Por superficie del local se tomará la definida en la regla 14.1.F, letras a), b) y c), de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobada por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre.

13. Por consumo de energía eléctrica se entenderá la facturada por la Empresa suministradora.

14. Por potencia eléctrica se entenderá la contratada con la Empresa suministradora de la energía.

15. En los servicios de cafeterías, en los de cafés y bares, así como en los de restaurantes, la unidad «mesa» se entenderá referida a la susceptible de ser ocupada por cuatro personas. Las mesas de capacidad superior o inferior aumentarán o reducirán la cuantía del módulo aplicable en la proporción correspondiente.

16. Se considerarán máquinas tipo «A» o «B» las definidas como tales en los artículos 4.º y 5.º, respectivamente, del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Real Decreto 593/1990, de 27 de abril.

17. Cuando un módulo sea común a varios sectores de la actividad, el valor a computar en cada sector será el que resulte de su prorrateo en función de la utilización efectiva en cada uno. Si no fuese posible determinar la utilización efectiva, se imputará por partes iguales a cada uno de los sectores de actividad.

4810

ORDEN de 26 de febrero de 1992, por la que se fijan los módulos e índices correctores del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1992, correspondientes a los sectores comprendidos en el artículo 97.1.2.º del Reglamento del citado Impuesto.

El artículo 102 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuya redacción se ha modificado por el Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31), atribuye al Ministro de Economía y Hacienda la aprobación de los índices o módulos para la determinación de las cuotas tributarias en el régimen simplificado. Esta aprobación podrá referirse a un periodo de tiempo superior al año, en cuyo caso, se determinará por separado el método de cálculo de las cuotas tributarias correspondientes a cada uno de los años comprendidos.

Los sectores de actividad a los que, en su caso, será aplicable el régimen especial simplificado son los comprendidos en el artículo 97 del mencionado Reglamento, modificado también por el citado Real Decreto 1841/1991, si bien las cuotas exigibles respecto de los sectores comprendidos en el número 1, apartado 1.º, de dicho precepto, serán determinadas separadamente y de forma conjunta con los rendimientos netos gravables en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según dispone el número 2 del mencionado artículo 97, en su nueva redacción.

En cumplimiento de lo previsto en el Reglamento del Impuesto, la Orden de 13 de diciembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 24), determinó los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1991.

Se hace, pues, necesario aprobar ahora los módulos e índices correctores aplicables en el año 1992, ajustados a las modificaciones introducidas por el indicado Real Decreto 1841/1991, así como a las modificaciones de los tipos del Impuesto efectuadas por la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992.

Asimismo, la disposición transitoria quinta, número 1, de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas establece que las Ordenes correspondientes a 1992 a que se refiere el número 2 del artículo 53 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, podrán aprobarse por el Ministro de Economía y Hacienda y publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» hasta el 29 de febrero del citado año.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—De conformidad con los artículos 97, número 1, apartado 2.º, 98 y 102, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, modificados por el Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, se aprueban los módulos e índices correctores correspondientes a los sectores de actividad a los que sea aplicable el régimen simplificado del citado Impuesto, con exclusión de los incluidos en la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los mencionados módulos e índices correctores y las instrucciones para su aplicación se recogen en el anexo de la presente Orden.

Segundo.—Los módulos e índices correctores a que se refiere el apartado primero anterior serán aplicables exclusivamente en el año 1992.

Tercero.—Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que hayan optado por el régimen simplificado y deseen renunciar a él para 1992, dispondrán de plazo hasta el 31 de marzo del citado año para ejercitar dicha renuncia, que deberá efectuarse de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, por el cual se regulan las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios.

Los sujetos pasivos que inicien su actividad en el año 1992, con anterioridad al día 1 de abril, podrán renunciar al régimen simplificado durante el mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

Los sujetos pasivos que no hayan optado por el régimen simplificado para 1991, no estarán obligados a renunciar expresamente al mismo para el año 1992 y siguientes y tributarán en régimen general hasta tanto no manifiesten expresamente la revocación de su renuncia.

Cuarto.—Lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y en la letra f) del número 2 del artículo 2.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a empresarios y profesionales, se entenderá sin perjuicio de la emisión, conservación o llevanza de los justificantes o registros que permitan comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de las actividades que tributen en régimen de estimación directa en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con efectos para el año 1992.

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de febrero de 1992.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilmo. Sr. Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.